



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



**ACTA JUNTA SECTORIAL JUZGADOS DE FAMILIA Y VIOLENCIA
SOBRE LA MUJER DE VALLADOLID CELEBRADA EL 1 DE JUNIO
DE 2020.**

En Valladolid a uno de junio de 2020.

Constituida a las diez horas del día de la fecha la Junta Sectorial de Jueces de Familia y de Violencia Sobre la Mujer, convocada telefónicamente para las 9:45 horas en primera convocatoria y a las 10:00 horas en segunda, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano Don Emilio Vega González, se lleva a efecto la misma con la intervención de los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia nº 3, nº 10 y nº 13 de Valladolid y de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, Doña Sonsoles de La Hoz Sánchez, D^a. Pilar García Mata, Doña Blanca Rodríguez Velasco y don Emilio Vega González, actuando como Secretaria de la Junta la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3.

Con el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Fijación de criterios comunes relativos al procedimiento especial y sumario en materia de familia regulado en el RDL 16/2020, de 28 de abril



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al COVID-19, en el ámbito de la Administración de Justicia.

SEGUNDO.- Ruegos y Preguntas

Con relación al primero de los puntos del orden del día, los magistrados reunidos han llegado a los siguientes ACUERDOS:

"Partiendo de la base de que el nuevo procedimiento creado no puede amparar situaciones de abuso de ninguno de los progenitores en cuanto a la ejecución de las resoluciones que venían rigiendo las relaciones parentales, en consonancia con lo acordado en la Junta de Jueces Sectorial de fecha 19 de marzo de 2020 se acuerda:

1.- Con carácter general, siempre en interés del menor que ha de ser protegido en los supuestos en que no se haya podido cumplir por sus progenitores con el régimen de visitas o de custodia establecido en la resolución judicial, a fin de lograr a la mayor brevedad la normalización de ese régimen de visitas o de custodia en su día establecido, no procede la compensación de visitas no disfrutadas o estancias no realizadas pues con ello se garantiza que el menor pueda restablecer en el menor tiempo posible su propia organización.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- Sin perjuicio de lo anterior, para aquellos casos excepcionales en los que, siempre atendiendo al interés del menor, se considere conveniente la compensación, deberá tenerse en cuenta que no puede establecerse la compensación con criterios cuantitativos ni de equivalencia entre el tiempo pasado durante el periodo de confinamiento con las estancias en situación de normalidad.

Por ello, en interés del menor, se interesará de los progenitores que alcancen un acuerdo, ya que son ellos quienes mejor conocen las circunstancias particulares de sus núcleos familiares y las necesidades concretas de sus hijos menores.

Para que los progenitores puedan llegar más fácilmente a esos acuerdos ofrecemos las siguientes orientaciones, para los supuestos excepcionales en los que fuera procedente esa compensación:

I.- Visitas intersemanales, con o sin pernocta: No se tendrán en cuenta para ser compensadas, pues su finalidad es asegurar un contacto fluido con el progenitor no custodio con lo que, la compensación no cumpliría con esa finalidad y, sin embargo, sí podría alterar la recuperación de las rutinas del menor, con lo que, lo adecuado, sería restablecer inmediatamente esas visitas si no se hubieran restablecido al terminar el confinamiento pero no compensarlas.

II.- Visitas de fin de semana: En los supuestos excepcionales a los que antes se ha hecho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

referencia, se podría recuperar por cada dos fines de semana no disfrutados, un fin de semana adicional, cada mes, o añadiendo tres días a un período vacacional.

En el supuesto de que dichas visitas hubieran de llevarse a efecto a través de PEF no habrá lugar a dicha compensación, por imposibilidad manifiesta, habida cuenta de la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los mismos.

III.- Vacaciones de Semana Santa: Se podrían recuperar añadiendo dichos días a los periodos vacacionales. Si la Semana Santa perdida fuera completa, se podría compensar con cinco días y si fuere de la mitad con un tiempo equivalente que se añadiría al periodo vacacional que decidan los progenitores.

IV.- Guarda y custodia compartida: En caso de custodias compartidas por periodos semanales alternos, considerando lo ya expresado de la falta de equivalencia entre los tiempos que el menor ha estado confinado con unos de los progenitores y los disfrutados en situación de normalidad, se estima adecuada una compensación de tres días, como máximo, por cada semana no disfrutada, que se agregarían a las semanas correspondientes al progenitor afectado en los meses consecutivos siguientes (excluido el periodo vacacional de verano), pues de este modo se garantiza la necesaria alternancia de convivencia de los menores con ambos progenitores (10 y 4 días,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respectivamente) y se evita que los menores estén sin convivir con uno de sus progenitores durante tres semanas consecutivas. No se considera recomendable acumular todos los días perdidos recuperables y adicionarlos a las vacaciones de verano, ya que ello podría producir un grave desequilibrio entre los progenitores en el reparto de los tiempos de ocio de las vacaciones de verano, que carece de justificación razonable.

En el caso de custodias compartidas por periodos de tiempo de convivencia alterna distintos a la semana, podría aplicarse un criterio análogo al expuesto para las custodias compartidas semanales.

Las anteriores pautas pretenden dotar de seguridad jurídica a todos los afectados, además de evitar indeseables retrasos en la tramitación de los asuntos que en nada beneficiaría a los menores cuando le llegara si se produjera un aumento de la litigiosidad por estas cuestiones que pueden ser razonablemente acordadas, sin que en ningún caso vengan a condicionar las decisiones que puedan adoptarse en cada caso concreto individualmente valorado.

3.- La aportación de la documentación reseñada en el art. 5.1 del RDL se considera requisito de procedibilidad.

4.- Las acciones reguladas en el artículo 3 son acumulables entre sí pero, en todo caso, habrán de aportar la documentación requerida



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Ruegos y Preguntas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por el Ilmo. Magistrado-Juez Decano y por quien actúa como Secretaria de la Junta Sectorial la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Familia n°3 de Valladolid.